



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2022-00260-00
DEMANDANTE: RICARDO JOAQUIN CORTES CANTILLO
DEMANDADO: LILIAM PAOLA MARTIN LEYES LOPEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda nos correspondió por reparto, por lo que el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS**, promovido por **RICARDO JOAQUIN CORTES CANTILLO** contra **LILIAM PAOLA MARTIN LEYES LOPEZ**.
2. No es posible adelantar en una sola demanda todas las pretensiones de la parte actora.
3. Se necesita la aclaración de ciertos temas.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se observa que la parte actora manifiesta presentar una demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS**, las cuales no son acumulables entre sí, pues presentan tramites distintos por lo que se hace necesario que la parte actora indique claramente cuál de los procesos es el que pretende se adelante en este despacho judicial, si es un **FIJACCION** o un **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** o si es una **CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, teniendo que presentar por reparto las demás pretensiones.

Igualmente, se le advierte a la parte actora que, definido el tipo de proceso, la demanda deberá estar acorde con las pretensiones y cumplir con todos los requisitos que exige la norma para ser admitida de lo contrario será rechazada.

Por otra parte, además, se necesita que se indique con quien conviven los menores si con el demandante o con la demandada, la ciudad donde residen a fin de establecer la competencia.

En consecuencia, se colocará la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, a fin de que se proceda a subsanar los puntos indicados anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 102
Fecha: 23 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
22 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82f09cefdfdfba0efda9608b676cdd41ea496a4bfd613470315402b72869dae**
Documento generado en 22/06/2022 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>